

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00278-00
Demandante	Roque Emilio Zoppola Rodríguez
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP
Auto interlocutorio No	205
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, el ciudadano Roque Emilio Zoppola Rodríguez, promovió demanda contra la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con número RDP 039122 de 13 de octubre de 2017, que negó la reclamación administrativa donde solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

1.2. En ese mismo sentido, procura a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada, reliquidar su pensión aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio todos los factores salariales pagados en el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus de pensionado.

1.3. Realizado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que la admitió mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (Fl. 47-49), que fue notificado a la parte demandada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 13 de marzo de 2019, como se aprecia en los folios 61 a 63 del expediente digital.

1.3 La UGPP contestó la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** inexistencia de la obligación y prescripción. (Fl. 131)

1.4 Luego de lo anterior el despacho competente en ese momento, efectuó el debido traslado de las excepciones formuladas (Fl. 144), a partir de lo cual la secretaría allegó constancia, informando que efectivamente se habían realizado las notificaciones, traslado de la demanda, contestación de la demanda, presentación de excepciones y traslado de estas últimas (Fl. 149)

1.5. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que al proceso de la referencia está para fijar fecha para audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

1.6. El 8 de junio de 2021 ingresó el expediente al despacho con informe secretarial que da cuenta de que encuentra pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial. (Fl. 150)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas el expediente administrativo con el que se resolvió la solicitud de reliquidación de pensión de vejez, aportado en medio magnético, así como las consideradas pertinentes por el juez, para proferir el respectivo fallo en derecho.

Es decir, no solicitó la práctica de otro tipo de pruebas, más allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar agotada la vía administrativa, la cual fue declarada mediante resolución No. RDP 039122 de 13 de octubre de 2017, que negó la reclamación administrativa contra la resolución No. RDP 0026052 de 2016.
2. Obtener la nulidad del acto administrativo identificado con número RDP 039122 de 13 de octubre de 2017, porque este negó la reclamación administrativa donde solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

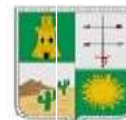


Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

3. A título de restablecimiento del derecho, procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar la pensión del actor con base en lo contemplado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año de servicios.
4. También pretende el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, según el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así como la actualización de las condenas impuestas en los términos del artículo 195 de la mencionada norma, dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la citada ley y se condene en costas a la demandada.

Como hechos de su solicitud judicial relata:

1. El actor prestó sus servicios al servicio seccional de salud de La Guajira, por más de 20 años, desde el 1° de abril de 1976 hasta el 31 de mayo de 1996, desempeñado como último cargo el de asistente administrativo de la institución, por lo cual, al llegar a la edad de 55 años, solicitó su pensión ante la UGPP, entidad que la negó mediante resolución No. 001002 de 20 de enero de 2009.
2. Luego mediante resolución No. 023683 de 2010 le fue concedida pensión de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985 en cuantía mensual de \$461.500 a partir de 16 de agosto de 2008.
3. Seguido a ello en fecha 31 de julio de 2012, el actor presentó reclamación administrativa, solicitando que se reliquidara su pensión conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año.
4. La UGPP mediante resolución No. RDP 003901 de 29 de enero de 2013 negó la reliquidación solicitada, por lo cual en fecha 16 de septiembre de 2014 nuevamente solicitó la revisión de su pensión bajo los parámetros inicialmente pedidos, pero una vez más le fue negada bajo auto ADP 000353 de 2015.
5. El 26 de mayo de 2016 el actor solicitó de nuevo la reliquidación de su pensión lo que fue negado por la UGPP mediante resolución RDP 0026052 de 2016, por lo que el 29 de agosto de 2017 solicitó revocatoria directa solicitando que se reliquidara su pensión conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales devengados en el último año.
6. A través de resolución RDP 0039122 de 13 de octubre de 2017 la UGPP confirmó la resolución No. RDP 0026052 de 2016 negando la reliquidación de la pensión.
7. Para liquidar la pensión del actor la demandada tuvo en cuenta los siguientes factores salariales prima técnica, bonificación de servicios prestados y asignación básica omitiendo los siguientes factores tanto en la liquidación inicial como en la última



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

reliquidación pensional: a). auxilio de alimentación, b). prima de navidad, c). prima de servicios, d). prima de vacaciones.

8. La UGPP liquidó la pensión teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de los últimos 10 años anteriores, al cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus de pensionado, pasando por alto lo prescrito en la ley 33 de 1985.
9. Al actor le cobija el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo cual, el reconocimiento de su pensión debe efectuarse teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación señalada en el régimen anterior, que para el caso sería el regulado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte, la UGPP se refiere a los hechos de la demanda afirmando que los hechos 1 a 11 y 16 son ciertos y del 12 al 15 y 17 a 18 no son ciertos.

Sobre las pretensiones alega que se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto los actos acusados gozan de legalidad, la cual corresponde desvirtuar al demandante conforme a las normas aplicables al caso y las pruebas aportadas al proceso dado que la entidad basada en la interpretación exegética de la ley, aplicó los factores salariales que correspondían para liquidar la pensión del actor, conforme a la ley 33 de 1985, que señala la forma de liquidar las pensiones de los pensionados cobijados bajo dicha ley, de acuerdo al régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Manifiesta que en el acto atacado y en el de reconocimiento de la pensión, se plantean las normas aplicables al caso y conforme a la interpretación de estas se tomaron las decisiones. Insiste en que la pensión de jubilación de los servidores públicos, está regulada en la ley 33 de 1985 y demás normas relativas a pensiones, por lo que en el acto administrativo de la pensión de jubilación se le tuvieron en cuenta como factores de salario, los certificados con aportes por su empleador, con todo lo devengado en el último año, quien es el encargado de dar fe respecto de la vinculación laboral y el salario pagado al trabajador, así mismo indica que se le aplicó el 75% conforme a la ley, y que el actor pretende se incluyan más factores salariales, sin mencionar cuales son los que a su entender no fueron tenidos en cuenta.

Por lo anterior, asegura que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, pues se tuvieron en cuenta los factores salariales que correspondía, conforme a las certificaciones aportadas al expediente administrativo.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho el demandante a que se reliquide su pensión de vejez en las condiciones que pide en su demanda, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda?

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella la excepción de inexistencia de la obligación, la cual por su naturaleza de fondo o mérito determina su resolución en la instancia decisoria del proceso.

También propuso la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, con todo, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

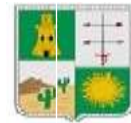
2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 17 a 51, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. 001002 de 20 de enero de 2009, por la cual se niega el reconocimiento de una pensión. (Fl.17-19)
2. Resolución No. PAP 023638 de 29 de octubre de 2010, por la cual se resuelve un recurso de reposición. (Fl. 20-25)
3. Resolución No. RDP 003901 de 29 de enero de 2013. (Fl. 26-28)
4. Auto ADP de 20 de enero de 2015 proferido por la UGPP. (Fl. 29-30)
5. Reclamación administrativa interpuesta por el accionante dirigida a la UGPP (Fl. 31-33).
6. Resolución RDP 026052 de 15 de julio de 2016. (Fl. 34-37)
7. Revocatoria directa dirigida a la UGPP (Fl. 38-40)
8. Resolución No. RDP 039122 de 13 de octubre de 2017 por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa. (Fl. 41-44)
9. Certificado de información laboral formato 1 a nombre del actor. (Fl. 45)
10. Certificado de información laboral formato 2 a nombre del actor. (Fl. 46)
11. Certificado de tiempos de servicios expedido por la secretaría de salud de La Guajira (Fl. 47-50).
12. Cédula de ciudadanía del demandante (Fl. 51).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 3, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia. (Carpeta No. 3)
2. Certificado de que el expediente administrativo aportado es fiel copia del que obra en los archivos de la UGPP. (Fl. 130)

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta como apoderada de la entidad demandada UGPP, en los términos del poder general visible a folios 75 y anexos.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00278-00
en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos
que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c0abbe3bb101d91719b448ab8c4fb0634557a264fd691f3d360a29f08a94490

Documento generado en 29/07/2021 04:57:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>